



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a veinte de marzo del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100007219**, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 20 de febrero de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100007219</b>	Por separado, de cada uno de los yacimientos siguientes: Tetl, Tlacame, Xikin, Kix, Jaatsul, Nak, Cheek y Esah, solicito, año con año, a partir de la iniciación de sus inversiones y según su plan de desarrollo y explotación: 1.- Su producción inicial, la de los años siguientes; incluir la presión inicial y la de saturación, la relación gas aceite inicial, el factor de volumen a la presión inicial y a la de saturación, los "API de su aceite y el monto total de las inversiones realizadas para iniciar y continuar su explotación (Capex y Opex), hasta el abandono; 2.- La producción estimada de aceite (condensados) y la de gas. Indicar para cada yacimiento los valores de las reservas probadas y las probables así como la compañía que realizó su certificación; 3.- Datos de las pruebas de producción realizadas en el pozo descubridor de cada yacimiento; 4.- Incluir copia de documentos enviados a la CNH para dar cumplimiento al ordenamiento 12.5.1. Plan de desarrollo seleccionado, reservas y pronósticos de producción, que dice: "PEMEX describirá el plan de desarrollo del proyecto de explotación seleccionado, indicando el programa de actividades, su localización, la recuperación esperada así como también cualquier elemento que sirva para un mejor entendimiento del campo." Incluir el programa de perforación de pozos y la fecha estimada de su terminación.
----------------------	---

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums UT.234.067/2018 y UT.234.070/2018, se turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Exploración, al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Dirección General de Estadística y Evaluación Económica del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum 272.112/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Al respecto, para el ejercicio de las funciones de la Dirección General de Estadística y Evaluación Económica (DGE EE), perteneciente a esta Unidad, de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se llevó a cabo la evaluación y dictamen de los Planes de Desarrollo para la Extracción de las Asignaciones AE-0006-4M-Amoca-Yaxché-04 (campo Xikin) y AE-0020-2M-Okom-03 (campo Esah); en el mismo sentido, está en proceso la evaluación y dictamen del Plan de Desarrollo para la Extracción de la Asignación AE-0024-2M-Okom-07 (campo Cheek).

Los expedientes de los tres temas están en resguardo de la Dirección General de Dictámenes de Extracción, perteneciente a la Unidad Técnica de Extracción de esta Comisión, los cuales se entiende están clasificados como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que tales expedientes contienen documentos que integran información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. La difusión de la información contenida en los mismos y, particularmente las proyecciones de las inversiones y costos operativos proyectados para todo el periodo de vida del proyecto, podría causar daño a las estrategias del Operador ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en la etapa de producción petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Toda vez que en los expedientes de los Planes citados se describen las actividades empresariales, económicas e industriales, las cuales representan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

**“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. [...]”**

Por lo anterior, la información referida es clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

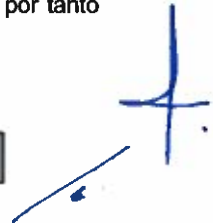
**“Artículo 113. Se considera información confidencial: [...] II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y II. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”**

En virtud de lo expuesto, esta Unidad considera que la información solicitada es Confidencial.

Sin embargo, hago de su conocimiento que la DGE EE una vez realizada la búsqueda correspondiente, está en posibilidad de proporcionar la información del monto total del Programa de Inversiones presentado por el Operador para los campos Xikin y Esah por Actividad y Sub-actividad petrolera, la cual considera es pública, y por tanto procedente entregar al solicitante

**Campo Xikin:**

Actividad Petrolera	Sub-actividad Petrolera	Programa de Inversiones (millones de dólares)
---------------------	-------------------------	---





Comisión Nacional de Hidrocarburos

Desarrollo	General	670.44
	Construcción de Instalaciones	189.63
	Perforación de pozos	685.04
Producción	Ductos	9.34
	General	32.68
	Intervención de Pozos	135.56
	Operación de Instalaciones de Producción	48.15
Abandono	Desmantelamiento de Instalaciones	158.86

**Campo Esah:**

Actividad Petrolera	Sub-actividad Petrolera	Programa de Inversiones (millones de dólares)
Desarrollo	General	231
	Construcción de Instalaciones	84.4
	Intervención de pozos	10.2
	Perforación de pozos	199
Producción	Ductos	4.5
	General	147.3
	Intervención de Pozos	108.6
	Operación de Instalaciones de Producción	14.7
Abandono	Desmantelamiento de Instalaciones	45.2

**CUARTO.-** Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción, contestó mediante el memorándum No. 252.060/2019, de fecha 13 de marzo de 2019, la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Dirección General me permito informar lo siguiente:*

*Respecto campo Xikin, Esah y Cheek se informa al solicitante que dichos campos se encuentran en las siguientes Asignaciones:*

Asignación	Campo
AE-0006-4M-Amoca-Yaxché-04	Xikin
AE-0020-2M-Okom-03	Esah
AE-0024-2M-Okom-07	Cheek

*Dichas Asignaciones presentaron el Plan de Desarrollo correspondiente para la extracción de hidrocarburos para su correspondiente aprobación por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión).*

*Respecto a la producción inicial y la de los años siguientes, se informa al solicitante que la producción mensual de aceite y gas de todas las Asignaciones y Áreas Contractuales con actividades de extracción de hidrocarburos se encuentra publica para su consulta y descarga en el portal de la Comisión en las siguientes direcciones electrónicas:*

1. A manera de gráfico, solo debe seleccionar la Asignación o Área Contractual, también se puede descargar los datos.

<https://portal.cnih.cnh.gob.mx/dashboards.php>

2. A manera de base de datos.

<https://hidrocarburos.gob.mx/media/1948/producci%C3%B3n-nacional-de-petr%C3%B3leo-y-gas.xlsx>



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Respecto a los valores de las reservas probadas y las probables, se informa al solicitante que la información relacionada con la variación de las reservas probadas, probables y posibles certificadas al 1 de enero de 2018, se encuentra publica para su consulta y descarga en el portal de la Comisión en las siguientes direcciones electrónicas:

- 1. A manera de gráfico, solo debe seleccionar la Asignación o Área Contractual, también se puede descargar los datos.

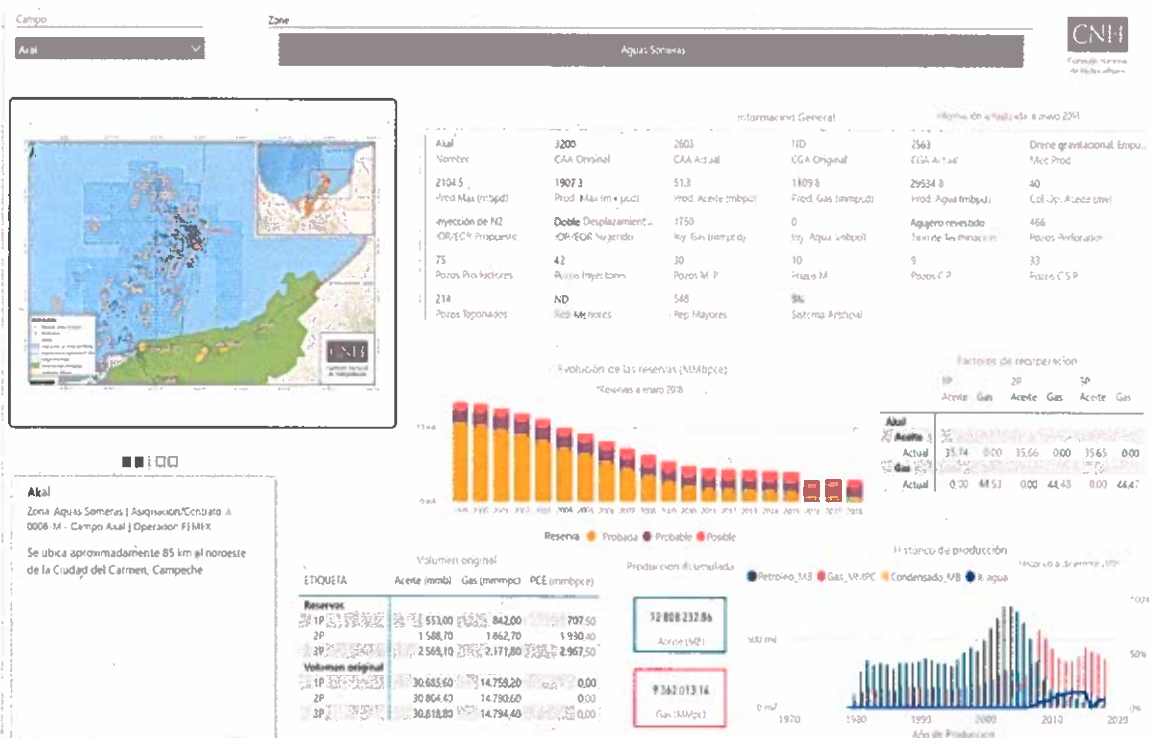
https://portal.cnih.cnh.gob.mx/dashboard-reservas.php

- 2. A manera de base de datos.

https://hidrocarburos.gob.mx/media/1235/reservas-por-asignación-2018.xlsx

Así mismo se invita al solicitante a visitar el portal de la Comisión en la siguiente dirección electrónica, donde podrá consultar diversa información, como la que se muestra a continuación, solo deberá seleccionar el campo de su interés.

https://campos.hidrocarburos.gob.mx/



Sin embargo, respecto a "la presión inicial y la de saturación, la relación gas aceite inicial, el factor de volumen a la presión inicial y a la de saturación, los "API de su aceite, el monto total de las inversiones realizadas para iniciar y continuar su explotación (Capex y Opex), hasta el abandono; producción estimada de aceite (condensados) y la de gas, datos de las pruebas de producción realizadas en el pozo descubridor de cada yacimiento, copia de documentos enviados a la CNH del Plan de desarrollo seleccionado, reservas y pronósticos de producción, así como el programa de perforación de pozos y la fecha estimada de su terminación", se informa al solicitante que dicha información forma parte del Plan de Desarrollo para la extracción de hidrocarburos y dichos planes se encuentra clasificados como confidenciales.





Comisión Nacional de Hidrocarburos

La información clasificada corresponde a información que se consideran confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I.-
- II.- Los Secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho.
- III...”

Respecto al secreto industrial y comercial esta Dirección General considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

La información industrial y comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado, máxime que se trata de actividades petroleras. En otras palabras, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que las tareas de exploración y extracción de éstos, así como las demás actividades inherentes, conllevan diversas acciones que buscan maximizar las ganancias de Titular y por lo tanto, las ganancias de la Nación, en consecuencia, el perjuicio a las actividades del Titular puede generar perjuicio al propio Estado.

El secreto comercial e industrial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporte una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

**“Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.”

Finalmente, la información solicitada relacionada a los campos Tetl, Tlacame, Kix, Jaatsul y Nak, se le informa al solicitante que dichos campos pertenecen a Asignaciones las cuales se encuentran en etapa de exploración:

Asignación	Campo
AE-0004-5M-Amoca-Yaxché-02	Tetl
AE-0006-4M-Amoca-Yaxché-04	Tlacame
AE-0021-3M-Okom-04	Jaatsul
AE-0022-3M-Okom-05	Nak
	Kix

Por lo que de acuerdo al artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión) donde se enlistan las facultades de la Dirección General de Dictámenes de Extracción; la información solicitada no forma parte de las funciones de la Dirección General Dictámenes de Extracción. Por lo tanto, la información solicitada existente en los expedientes a cargo de esta Dirección General referente a la solicitud recibida es igual a cero (0).

Lo anterior de conformidad por el criterio 18/13 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que la letra dice:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*Sin embargo si necesita mayor detalle de la información se sugiere y orienta al solicitante a presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia de PEMEX Exploración y Producción, con dirección en Marina Nacional 329, Col. Verónica Anzures, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11311, cuyo titular es el C. José Fernando Rincón Castro y el correo electrónico de contacto es [jose.fernando.rincon@pemex.com](mailto:jose.fernando.rincon@pemex.com)*

**QUINTO.-** Que la Unidad Técnica de Exploración, contestó mediante el memorándum No. 240.032/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Al respecto y con el objetivo de dar respuesta el citado requerimiento, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) le comunico lo siguiente:*

*La Unidad Técnica de Exploración no es el área competente para dar respuesta a la solicitud referida, en relación con los campos Xikin, Esah y Cheek, debido a que dentro de sus expedientes no se encuentra la información correspondiente. Sin embargo, le comunico que la Unidad Técnica de Extracción de la Comisión puede proporcionarle dicha información.*

*Respecto a los yacimientos identificados como Tetl, Tlacame, Kix, Jaatsul y Nak, se informa que éstos se encuentran en la fase exploratoria dentro de las Asignaciones para realizar actividades de Exploración y Extracción siguientes:*

Asignación	Yacimiento
AE-0004-5M-Amoca-Yaxché-02	Tetl
AE-0004-5M-Amoca-Yaxché-04	Tlacame
AE-0021-3M-Okom-04	Jaatsul
AE-0021-3M-Okom-05	Nak
	Kix

*Por lo anterior, dado que Petróleos Mexicanos no han concluido las actividades de Exploración, no se encuentra en posibilidades de someter a aprobación de esta Comisión los posibles Planes de desarrollo para la Extracción que contengan la información solicitada y por lo tanto la información es inexistente.*

*Lo anterior de conformidad con el criterio 07/10 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a letra dice:*

*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."*

**SEXTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, a la Unidad Técnica de Exploración y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y la respuesta de la Dirección General de Dictámenes de Extracción fue en el sentido de clasificar como confidencial la información relativa a la "presión inicial y la de saturación, la relación gas aceite inicial, el factor de volumen a la presión inicial y a la de saturación, los °API de su aceite, el monto total de las inversiones realizadas para iniciar y continuar su explotación (Capex y Opex), hasta el abandono; producción estimada de aceite (condensados) y la de gas, datos de las pruebas de producción realizadas en el pozo descubridor de cada yacimiento, copia de documentos enviados a la CNH del Plan de desarrollo seleccionado, reservas y pronósticos de producción, así como el programa de perforación de pozos y la fecha estimada de su terminación".

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de las unidades administrativas en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I.-*

*II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.*

*III.-*

*[...]"*

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2019

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que no se puede difundir la información confidencial contenida en los sistemas desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial de la empresa dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerla en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de las empresas.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

***“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:***

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

***“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.***





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2019

**La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."*

**Artículo 83.-** La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En esa línea de argumentación, es importante mencionar que derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:

- Es una **Empresa Productiva** del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.
- Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, **generando valor económico y rentabilidad** para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

En ese sentido, la información que actualiza el supuesto de confidencialidad, es aquella que se refiera al patrimonio de una persona moral (PEMEX), y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como por ejemplo, la información que contiene a los métodos, procesos y técnicas en materia de extracción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de exploración de hidrocarburos.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y,



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2019

por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

### COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético. Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado**
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

### REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2019

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

#### **REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL**

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) El **Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

*Artículo 507. Confidencialidad*

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> al tenor de la tesis de rubro siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

*"Artículo 1*

***Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial***

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2019

1) *Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.*

2) *La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.*

3) *La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.*

...

#### **Artículo 10bis**

##### **Competencia desleal**

1) *Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*

2) *Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."*

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual los Planes de Desarrollo, contienen información constitutiva de secreto industrial y comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### **CRITERIOS RELEVANTES**

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

*"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."*

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

*“**Secreto industrial o comercial** Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos) de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-008-2019**

Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular de la Unidad de  
Transparencia**

**Lic. Ramón Antonio Massieu  
Arrojo**

**Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de Archivos**

**Mtro. David Eli García Camargo**

**Suplente del  
Titular del OIC**

**C.P. Jesús Misael Mejía Terrón**